



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de Protección del Consumidor Financiero
RADICACIÓN	110013103019 202400209 00

Se tiene que la presente demanda de “Acción de protección del consumidor financiero”, que fuera remitida por competencia por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, debe tramitarse como un proceso verbal sumario, a saber:

“Artículo 57. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.”

(...)

“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”

Y a su vez este establece:

Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

Adicionalmente diferente a lo considerado por el precitado estrado judicial, de lo normado en el artículo 17, numeral 8° *ibídem*, que regula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.”

Se logra establecer con claridad que el presente asunto debe continuar su trámite en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, atendiendo que al emitir el auto inadmisorio tal ente asumió el conocimiento del proceso y que en la segunda instancia, conocida en su momento por el Juzgado 32 Civil del Circuito, nada se dijo respecto de la competencia para conocer la demanda incoada.

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, a donde se ordenará su remisión.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

Segundo: ENVIAR la demanda al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que continúe con su conocimiento.

Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 26/04/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 072</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd6a905e4b8113126a382b2c32550170c2345441d6e1f3a4390f926efc036c**
Documento generado en 25/04/2024 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>